

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. José Bernardo Molina Bermúdez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de agosto de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (hipotecario)
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Eliana Cano Orozco
Radicado	05001 40 03 028 2022 00855 00
Providencia	Inadmite

El proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y en contra de ELIANA CANO OROZCO, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$44.119.260 que se cobra el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el hecho 4, la demandada incurrió en mora desde el **30 de agosto de 2019**.

2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Si se aporta poder conferido por mensaje de datos deberá acreditarse en la forma establecida por el artículo 247 del C.G.P. Igualmente, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Además, en el poder se debe determinar claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso ejecutivo, más no se especifica el título valor ni los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).

3. Según la cláusula octava “*EL BENEFICIARIO autoriza también al respectivo pagador para que de su sueldo retenga con destino al FONDO DE LA VIVIENDA las cuotas quincenales o mensuales de amortización (...)*”

Explicará si la entidad empleadora de la ejecutada continuó haciendo los respectivos descuentos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834d11dcb6b0b2701cbabdbf9ef13e4061a8343f4647bfd3925499d40fac5abf**

Documento generado en 03/08/2022 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>